

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Tercera

C/ General Castaños, 1 - 28004
33008025
NIG: 28.079.00.3-2012/0013706



(01) 30083896589

Recurso de Apelación 1392/2012

De: AYUNTAMIENTO DE LOECHES

PROCURADOR D./Dña. MARIA MARTA SANZ AMARO

Contra: CLUB DEPORTIVO LOECHES

**LETRADO D./Dña. ANTONIO PEREA GALA, PASEO DE LA CASTELLANA, nº 127
Esc/Piso/Prta: 1º A C.P.:28046 MADRID (Madrid)**

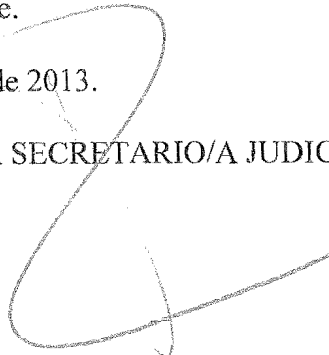
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el Recurso de Apelación 1392/2012, interpuesto por AYUNTAMIENTO DE LOECHES contra CLUB DEPORTIVO LOECHES se ha dictado la SENTENCIA de fecha 10 de julio de 2013, cuya copia se adjunta.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN al Letrado D./Dña. ANTONIO PEREA GALA, expido la presente.


En Madrid, a 17 de julio de 2013.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL



Letrado D./Dña. ANTONIO PEREA GALA
PASEO DE LA CASTELLANA, nº 127, 1º A C.P.:28046 MADRID (Madrid)

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Tercera C/ General Castaños, 1 - 28004
33010280
NIG: 28.079.00.3-2012/0013706
Recurso de apelación número 1392/2012



(01) 30083896509

Ponente: Don Rafael Estévez Pendás
Apelante: Ayuntamiento de Loeches (Madrid)
Procurador: Sra. Sanz Amaro
Apelado: Club Deportivo Loeches
Letrado: Sr. Perea Gala

SENTENCIA nº 259

Ilmo. Sr. Presidente:
Don Gustavo Lescure Ceñal
Ilmos. Sres. Magistrados:
Doña Fátima Arana Azpitarte
Don Rafael Estévez Pendás

En Madrid, a 10 de julio del año 2013, visto por la Sala el Recurso de apelación arriba referido, interpuesto por el Ayuntamiento de Loeches (Madrid), representado por la Procuradora Doña Marta Sanz Amaro, contra el Auto de fecha 17 de febrero del año 2012, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 25 de Madrid en la pieza separada de medidas cautelares del Procedimiento Ordinario número 77/2011. Ha comparecido como parte apelada la entidad “ Club Deportivo Loeches “, defendida por el Letrado Don Antonio Perea Gala. Es ponente de esta Sentencia el Ilmo. Sr. Don Rafael Estévez Pendás, que expresa el parecer de la Sala.

Antecedentes de Hecho

Primero.- Por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 25 de Madrid, con fecha 17 de febrero del año 2012 se dictó Auto en la pieza separada de medidas cautelares del Procedimiento Ordinario número 77/2011, promovido por la entidad “ Club Deportivo Loeches “ contra la desestimación por silencio administrativo, por el Ayuntamiento de Loeches (Madrid), de la solicitud de aquella de fecha 1 de febrero del 2011 relativa al pago por dicho Ayuntamiento de la cantidad de 170.568,85 € derivados de un convenio suscrito entre los anteriores con fecha 10 de enero del 2006, siendo la parte dispositiva del Auto la concesión de la medida cautelar solicitada.

Segundo.- Notificado el Auto anterior a las partes, por el Ayuntamiento de Loeches se interpuso contra aquel Recurso de apelación en el que terminaba suplicando que se dictara una Sentencia que, revocándolo, denegase la medida cautelar interesada ante el Juzgado.



Madrid

Tercero.- La entidad “ Club Deportivo Loeches “ impugnó el Recurso de apelación anterior y concluyó interesando su íntegra desestimación, con expresa condena en costas al apelante.

Cuarto.- Recibidas las actuaciones en esta Sala y Sección y al no interesar las partes el recibimiento del proceso a prueba ni el despacho del trámite de conclusiones, quedaron los autos para deliberación, votación y fallo, que tuvo lugar el día 10 de julio del año 2013.

Fundamentos de Derecho

Primero.- El Ayuntamiento apelante expone que desde el mes de mayo del año 2011 diferentes organismos han acordado el embargo de los créditos que el Ayuntamiento de Loeches tuviera contra el Club Deportivo Loeches, reseñando en este sentido dos procedimientos ante los Juzgados de lo Social de Madrid, otro de la Tesorería General de la Seguridad Social y una Diligencia de embargo de la Agencia Tributaria, añadiendo que no reconoce la totalidad de la deuda reclamada por la demandante y que previamente a la medida cautelar el total de lo embargado al Ayuntamiento es de 106.011,15 €, lo que unido al estado de las arcas municipales hace imposible el cumplimiento de la medida cautelar adoptada.

Segundo.- En primer lugar decir que los embargos a los que alude el Ayuntamiento se refieren a créditos laborales en el caso de los Juzgados de lo Social, y tributarios y de la Seguridad Social en el caso de la Agencia Tributaria y la Tesorería, por lo que, en el limitado marco de conocimiento de estas medidas cautelares y a falta de prueba del Ayuntamiento en sentido contrario, no hay datos para concluir que lo reclamado por el Club ante el Juzgado y los créditos referidos más arriba sean lo mismo, ni tampoco para saber si en este caso puede jugar la compensación entre unos y otros créditos y deudas.

Por tanto no discutiendo el Ayuntamiento la procedencia de la deuda y no acreditando tampoco de modo concreto como y por qué no debe parte de tal deuda, se está en el caso de la íntegra desestimación de la apelación.

Tercero.- Conforme al artículo 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, procede imponer a la parte apelante las costas procesales derivadas de dicho Recurso si bien, por aplicación de lo previsto en el número 3 de aquel artículo, la cifra máxima por este concepto se limita a 300 €.

Vistos los preceptos citados y demás concordantes de pertinente aplicación,

Fallamos

Que desestimamos el Recurso de apelación promovido por el Ayuntamiento de Loeches contra el Auto de fecha 17 de febrero del año 2012, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 25 de Madrid en la pieza separada de suspensión del Procedimiento Ordinario número 77/2011, reseñado en el Antecedente de Hecho primero, imponiendo las costas procesales derivadas de esta apelación a la parte apelante con los límites mencionados en el último Fundamento de Derecho.

Llévese esta Sentencia al libro de su clase y expídase testimonio de ella que se enviará, junto con los autos principales, al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de origen.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará en legal forma a las partes, haciéndoles saber que es firme y que contra ella no cabe Recurso ordinario alguno, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Gustavo Lescure Ceñal. Fátima Arana Azpitarte. Rafael Estévez Pendás.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente en el día de la fecha, mientras se celebraba audiencia pública en la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de lo que doy fe.